



13 de mayo de 2020

CARTA CIRCULAR DEL SECRETARIO DE SALUD PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA LEY NÚM. 47-2020 SOBRE EL ALCANCE DEL CÓDIGO DE INCENTIVOS DE PUERTO RICO RELACIONADOS A LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

ASUNTO: PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIR EL CERTIFICADO DE MÉDICO CUALIFICADO POR EL DEPARTAMENTO DE SALUD

I. Exposición de Motivos

La Ley Núm. 14-2017, conocida como la “Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos” tuvo el propósito de ofrecer a la clase médica puertorriqueña una propuesta contributiva atractiva para evitar el éxodo de los médicos especialistas y promover que permanezcan en nuestra Isla estableciendo sus prácticas profesionales en Puerto Rico.

Posteriormente mediante la promulgación de la Ley Núm. 60-2019, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico” y la reciente Ley Núm. 47-20 se integraron varias enmiendas extendiendo el alcance de los profesionales de la salud que tendrán el beneficio de solicitar la referida exención contributiva. Además esta última enmienda tuvo el efecto de eliminar los requisitos de especialidad, determinación de escasez de médicos especialistas, tipo, cantidad y área geográfica.

Mediante la presente Carta Circular se orienta sobre el procedimiento para la obtención del certificado de médico cualificado del Departamento de Salud en cumplimiento a la Ley Núm. 47-20 (28 de abril de 2020).

II. Aplicabilidad

Lo dispuesto en la presente Carta Circular aplica a todo individuo admitido a la práctica de la medicina y sus especialidades, a los profesionales de la salud de podiatría, de la odontología y sus especialidades, de la audiología, quiropráctica y optometría que ejercen a tiempo completo su profesión.

También será de aplicación a los médicos que se encuentran cursando sus estudios de residencia como parte de un programa debidamente acreditado.

ESTA CARTA CIRCULAR NO ES DE APLICACIÓN A CORPORACIONES, SOCIEDADES O ENTIDADES QUE OFRECEN SERVICIOS MÉDICOS O AGRUPAN LOS PROFESIONALES DE LA SALUD.

III. Definiciones

- (a) **Certificado de Médico Cualificado:** significa el documento que emite el Departamento de Salud para validar el cumplimiento del médico y sus especialistas, los profesionales de la salud odontólogos y sus especialidades, podiatras, audiólogos, quiroprácticos y optómetras.
- (b) **Código:** significa la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico”, o cualquier ley posterior que la sustituya.
- (c) **Decreto:** significa el decreto aprobado por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de Ley.
- (d) **Departamento:** significa el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.
- (e) **Departamento de Salud:** significa el Departamento de Salud de Puerto Rico.
- (f) **Director:** significa el Director de la Oficina de Exención Contributiva.
- (g) **Ley Núm. 14:** significa la Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos.
- (h) **Ley Núm. 60:** significa la Ley conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”.
- (i) **Ley Núm. 47:** significa la Ley que enmienda la Ley Núm. 60 de 2019, Código de Incentivos de Puerto Rico.
- (j) **Ley Núm. 139:** significa la Ley de de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica del 1 de agosto de 2008, según enmendada.
- (k) **Ley Núm. 170:** significa la Ley para crear la Junta Examinadora de Podiatras del 20 de julio de 1979, según enmendada.

(l) **Ley Núm. 75:** significa la Ley de la Junta Dental Examinadora del 8 de agosto de 1925, según enmendada.

(m) **Ley Núm. 77:** significa la Ley para Reglamentar el Ejercicio de las Profesiones de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje en Puerto Rico.

(n) **Ley Núm. 493:** significa la Ley para Regular el Ejercicio de la Profesión Quiropráctica en Puerto Rico y para establecer la Junta Examinadora de Quiroprácticos.

(o) **Ley Núm. 246:** significa la Ley para reglamentar la Profesión de la Optometría en Puerto Rico.

(p) **Médico Cualificado:** significa un individuo admitido a la práctica de la medicina general o de cualquier especialidad, de la podiatría; de la audiología; de la quiropráctica; de la optometría; sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología y que ejerce a Tiempo Completo su profesión. Esta definición incluye a los médicos que se encuentran cursando sus estudios e residencia como parte de un programa acreditado.

(q) **Negocio de Servicios Médicos:** significa cualquier corporación de servicios profesionales o compañía de responsabilidad limitada que brinde servicios diagnósticos y de tratamiento médico en Puerto Rico, sea la misma una entidad doméstica o una entidad foránea, y que esté autorizada para hacer negocios en Puerto Rico.

(r) **Odontología:** significa la ciencia relacionada con la evaluación, diagnóstico, prevención y/o tratamiento quirúrgico o no quirúrgico de enfermedades, desórdenes y/o condiciones de la cavidad oral, áreas maxilofaciales y/o las estructuras adyacentes o asociadas y su impacto en la salud del cuerpo humano.

(s) **Podiatría:** significa la rama de la medicina que estudia las enfermedades y afecciones del pie humano.

(t) **Audiología:** significa la disciplina que comprende la prevención, evaluación, diagnóstico y tratamiento de problemas auditivos que impiden la comunicación verbal.

(u) **Optometría:** Se define como una profesión independiente de cuidado primario de la salud, dedicada al examen de la vista y la refracción del sistema visual, el ojo humano y su anexa mediante la utilización de cualquier método objetivo o subjetivo a los fines de descubrir, tratar y manejar los defectos o desórdenes visuales, musculares o acomodativos del ojo así como diagnosticar los diversos defectos visuales, condiciones anormales del ojo humano y su anexa, bien midiendo su alcance en relación con el grado normal de visión, como

prescribiendo lentes, con o sin foco, o cristales oftálmicos, lentes de contacto, prismas, ejercicios musculares, ortóptica, terapia visual, fototerapia, cromoterapia y visión subnormal, así como cualquier principio, sustancia, método o aparato legítimo para atención, tratamiento o corrección de dichas deficiencias y la confección y dispendio de artefactos correctivos o protésicos para la corrección de defectos y desórdenes oculares.

(v) **Quiropráctica:** significa la ciencia del tratamiento del cuerpo humano mediante y ajustes y manipulaciones encaminadas a corregir desvíos y dislocaciones parciales de la columna vertebral que ejercen presión sobre los nervios, entorpeciendo la transmisión de energía vital del cerebro a los órganos, los tejidos y las células del cuerpo humano.

(w) **Oficina de Exención:** significa la Oficina de Exención Contributiva Industrial creada en virtud de la Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”.

(x) **Secretario o Secretario de Desarrollo Económico:** significa el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

(y) **Secretario de Hacienda:** significa el Secretario del Departamento de Hacienda.

(z) **Secretario de Salud:** significa el Secretario del Departamento de Salud.

(aa) **Servicios Médicos Profesionales:** significa servicios de diagnóstico y tratamiento ofrecidos por un Médico Cualificado.

(bb) **Tiempo completo:** significa que un Médico Cualificado dedica al menos cien (100) horas mensuales a ofrecer servicios médicos profesionales en un hospital público o privado, en una agencia federal o estatal, en una oficina privada dedicada a ofrecer servicios médicos profesionales o en una escuela de medicina debidamente acreditada.

IV. Solicitud Certificación Médico Cualificado Ley 47-2020:

Todo médico cualificado según definido en la Carta Circular que interese acogerse a los beneficios contributivos de conformidad con Ley Núm. 47-20, tiene que presentar la Solicitud de Certificación Médico Cualificado ante la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud (ORCPS) y la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud.

La solicitud estará disponible en la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud (ORCPS) y de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico del Departamento de Salud y en el portal del Departamento de Salud en la siguiente dirección: www.salud.gov.pr.

La misma deberá estar completada en todos sus incisos y deberá ser acompañada por los documentos listados en el mismo formulario indicados por el Departamento de Salud.

El formulario junto a los documentos originales requeridos se presentarán en la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud (ORCPS) y de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico a la siguiente dirección:

Departamento de Salud

Dirección Física:

Departamento de Salud

Oficina de Reglamentación y Certificación
de los Profesionales de la Salud y la Junta
de Licenciamiento y Disciplina Médica
de Puerto Rico
Urb. Caribe
Calle Ponce de León Núm. 1590
Edificio GM Plaza Tercer Piso
Marginal Carretera 1
Río Piedras, Puerto Rico 00926

Dirección Postal:

PO BOX 10,200
San Juan, P.R. 00908

V. Fecha de Presentación:

LA SOLICITUD DEBERÁ SER PRESENTADA AL DEPARTAMENTO DE SALUD, OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PROFESIONALES DE LA SALUD Y JUNTA DE LICENCIAMIENTO Y DISCIPLINA MÉDICA EN O ANTES DEL 30 DE JUNIO DE 2020.

VI. Procedimiento para cumplir con los requerimientos de la Ley Núm. 47-2020

A partir de la vigencia de la Ley Núm. 47-2020 (28 de abril de 2020), todo médico cualificado (individuo) según definido en la presente Carta Circular tendrá que validar el cumplimiento con los requerimientos aquí delineados para ser acreedor del certificado expedido por el Departamento de Salud.

Médicos y Cirujanos:

Cualificarán para la solicitud del certificado todo individuo admitido a la práctica de la medicina y sus especialidades de conformidad con la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, según enmendada conocida como la Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.

Podiatras:

Cualificarán para la solicitud del certificado todo individuo admitido a la práctica de la podiatría de conformidad con la Ley Núm. 170 de 20 de julio de 1979, según enmendada conocida como la Ley para crear la Junta Examinadora de Podiatras.

Dentistas y especialistas de la odontología:

Cualificarán para la solicitud del certificado todo individuo admitido a la práctica de la odontología en general y alguna especialidad de la odontología de conformidad con la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada.

Audiólogos:

Cualificarán para la solicitud del certificado todo individuo admitido a la práctica de la audiología de conformidad con la Ley Núm. 77 del 3 de junio de 1983, según enmendada.

Quiroprácticos:

Cualificarán para la solicitud del certificado todo individuo admitido a la práctica de la quiropráctica de conformidad con la Ley Núm. 493 del 15 de mayo de 1952, según enmendada.

Optómetras:

Cualificarán para la solicitud del certificado todo individuo admitido a la práctica de la optometría de conformidad con la Ley Núm. 246 del 15 de agosto de 1999.

Médicos Residentes:

Cualificarán para la solicitud del certificado todo individuo que se encuentran cursando sus estudios de residencia como parte de un programa acreditado.

De conformidad con las leyes antes citadas el médico cualificado según definido en esta Carta Circular deberá acreditar que cumple con los estándares establecidos en su profesión remitiendo los documentos indicados en la solicitud.

2) Requisito ejercicio tiempo completo:

Se entenderá que el médico cualificado cumple a tiempo completo al dedicar al menos cien(100) horas mensuales a ofrecer servicios médicos profesionales en un hospital público, hospital privado, en una agencia federal, agencia estatal, oficina privada dedicada a ofrecer servicios médicos o en una escuela de medicina debidamente acreditada.

En los casos que el profesional ofrece servicios médicos en oficina propia, en oficina mediante socio de negocio o corporación cumplimentará en el formulario la Sección de Declaración Jurada para tales propósitos.

En los casos que el profesional es empleado sea de una agencia estatal, agencia federal, o corporación pública presentará certificación patronal la cual indicará las horas de servicios médicos.

En el caso de los médicos residentes cualificarán al encontrarse cursando sus estudios de residencia como parte de un programa debidamente acreditado de una universidad, colegio o escuela cuyo curso de estudios esté aceptado y registrado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, la Junta Dental o la Junta de Podiatras, según sea el caso. (RESIDENCIAS)

En el caso de instituciones educativas operando en Puerto Rico deberán estar autorizadas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

Para cumplir con este requerimiento, el solicitante deberá presentar una certificación de la entidad educativa que acredite el profesional cursa estudios de residencia y el programa se encuentra debidamente acreditado y certificación de la entidad hospitalaria indicando las horas realizadas en el hospital por el médico residente.

En el caso de los médicos o profesionales de la salud que presten servicios en instituciones de salud, deberán presentar la certificación de la institución que acredite la otorgación de privilegios.

VII. Cargo por Servicio y Solicitudes Incompletas:

Toda Solicitud para Certificación de Médico Cualificado que no contenga toda la información requerida en el documento y no se acompañe con los documentos exigidos mediante esta Carta Circular no será considerada. No se aceptarán solicitudes incompletas o que no acompañen los documentos requeridos mediante esta Carta Circular o la Solicitud.

El cargo administrativo pagadero a la ORCPS/JLDM adscrita Departamento de Salud será de trescientos (\$300) dólares en cheque certificado, giro postal o giro bancario, ATH, VISA, MASTERCARD a nombre del Secretario de Hacienda. Este cargo incluye el Goodstanding y la Certificación de Registro.

VIII. Expedición de Certificación

El Formulario o Solicitud para la expedición de la certificación de médico cualificado deberá ser completada en su totalidad y acompañada por los siguientes documentos:

- 1) Registración de licencia activa expedida por la respectiva Junta Profesional adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud (ORCPS) y Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico del Departamento de Salud;
- 2) Goodstanding expedido por la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud (ORCPS)
- 3) Declaración Jurada en los casos de profesionales con oficina propia, profesionales asociados o miembros de corporación de servicios médicos acreditando mínimo las cien (100) horas de servicios mensuales;
- 4) En los casos de los médicos que son empleados se solicita la Certificación Patronal para acreditar los servicios médicos acreditando mínimo las cien (100) horas de servicios mensuales;
- 5) Certificación de Escuela de Medicina acreditada para evidenciar el médico se encuentra realizando la residencia;
- 6) Certificación de la Entidad hospitalaria acreditando las horas mensuales realizadas por el médico residente (mínimo las cien (100) horas de servicios mensuales);
- 7) En el caso de los médicos o profesionales de la salud que presten servicios en instituciones de salud, deberán presentar la certificación de la institución que acredite la otorgación de privilegios.

El Departamento de Salud a través de la ORCPS/JLDM evaluará los mismos para emitir la Certificación de Médico Cualificado. Esta Certificación tiene duración de un (1) año.

De someter información falsa en la solicitud del Departamento de Salud será suficiente para no procesar la Certificación de Médico Cualificado.

Recibida la solicitud se evaluará en un término de veinte (20) días. De cumplir con todos los criterios establecidos, se emitirá el certificado de médico cualificado por el Departamento de Salud.

La expedición del certificado por parte del Departamento de Salud no conlleva la otorgación del Decreto de Exención expedido por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico. El Departamento de Salud no otorga el Decreto de Exención Contributiva.

El solicitante deberá cumplimentar la solicitud del Decreto en la Oficina de Exención Contributiva Industrial adscrita al Departamento de Desarrollo Económico, según la reglamentación establecida por dicha oficina, para su evaluación y determinación correspondiente, junto al Departamento de Hacienda.

IX. Reconsideración

Si algún solicitante se le deniega el certificado de médico cualificado expedido por el Departamento de Salud, podrá solicitar al Secretario de Salud, una reconsideración dentro de los treinta (30) días después del depósito en el correo de la notificación denegatoria aduciendo los hechos y/o argumentos respecto a su solicitud que entienda procedente para la expedición de la certificación del Departamento de Salud.

Para información adicional relacionada a las disposiciones de esta Carta Circular puede comunicarse con Lcda. Norma I. Torres Delgado, Directora Ejecutiva de la ORCPS y Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica al (787) 765-2929 las extensiones 6524, 6579, 6556.

X. Interpretación

Nada de lo dispuesto en esta Carta Circular se interpretará de manera inconsistente con las disposiciones de las leyes vigentes y aplicables en esta materia. Cualquier asunto no contemplado en la Carta Circular será resuelto por el Secretario de Salud de conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes administrativas, órdenes ejecutivas, resoluciones aplicables y/ o normas aplicables.

De conformidad con la Ley Núm. 60, **supra** y la Ley Núm. 14, **supra**, las disposiciones adoptadas mediante la presente Carta Circular no están sujetas a la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

XI. Separabilidad

Si cualquier palabra, frase, oración, inciso, sección, artículo o parte de esta Carta Circular fuese declarada nula, parcialmente nula o inconstitucional por un Tribunal competente tal determinación no afectará, invalidará o disminuirá las demás disposiciones de esta Carta. El efecto de tal determinación se limitará a la palabra, frase, oración, inciso, sección, artículo o parte, objeto de dicha declaración. No se entenderá que nada de lo anterior, perjudica o

limita en sentido alguno la validez aplicación de las remanentes disposiciones de esta Carta Circular.

XII. Vigencia

Las directrices de esta Carta Circular tienen vigencia inmediatamente.



LORENZO GONZALEZ FELICIANO, MD, MBA, DHA
SECRETARIO DE SALUD